JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-0542 (S.I 2023-0003-01)
ACCIONANTE: YAMILE AMPARO MACHADO GUZMÁN
ACCIONADOS: NUEVA EPS, COLPENSIONES y MISION EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S.
VINCULADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 06 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela instaurada por YAMILE AMPARO MACHADO GUZMÁN, a través de apoderado judicial, en contra de NUEVA EPS, COLPENSIONES y MISION EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO: Mi cliente fue contratada por la empresa Misión Empresarial ESE SAS, Y presta su servicio como facturadora en la Clínica General del Norte de Barranquilla.

SEGUNDO: Mi prohijada es madre cabeza de hogar, y dependen económicamente de su trabajo y/o salario junto con sus dos menores hijas **CARMEN SOFIA PEREZ MACHADO Y ISABELA PEREZ MACHADO.**

TERCERO: En el mes de febrero de 2020, mi prohijada fue diagnosticada con Cáncer **"TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR EXTERNO DE LA MAMA – ORIGEN ENFERMEDAD COMÚN". En la actualidad fue necesario extraerle la tiroides por** Tumor de comportamiento incierto desconocido de la glándula tiroides; situación que ha venido incapacitándola hasta la fecha, debido a su patología y por la pandemia del covid 19; por su sitio de trabajo.

CUARTO: Señor juez la Nueva EPS cancelo 180 días de incapacidad, previo de haber remitido concepto de rehabilitación con pronóstico favorable a la administradora de pensiones (Radicado 2021_5120224) y esta, remite a mi cliente a Colpensiones para que le cancele las incapacidades posteriores a las 180 hasta el día 540 que sean de origen común.

Mi cliente realizó varios requerimientos al fondo de pensiones para que le cancelara las incapacidades, pero este después de tres meses siempre se negaba, primero porque según la Nueva EPS no había remitido el concepto favorable, después que los formatos que se llenaron no eran los indicados, en fin toco presentar una Acción

de Tutela y fue mediante el fallo N° 69 del 13 de agosto de 2021 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo radicado N° 08433-40-89-003-2021-00311-00, que obligo a Colpensiones a cancelarme las incapacidades a partir del día 181 (22 de enero de 2021), pero esta entidad solo cancelo hasta el 11 de noviembre de 2021, es decir 282 días. En vista que el fondo de pensiones no le canceló, presentó escrito solicitando su pago y después de tres meses le comunican mediante oficio del 12 de noviembre que le corresponde a la NUEVA EPS, cancelar las incapacidades.

A partir de este momento mi cliente a sufrido la indolencia y atropello por parte de la empresa **MISION EMPRESARIAL EST S.A.S**. identificada con NIT 91010045, de la **NUEVA EPS** y **COLPENSIONES.**

MISION EMPRESARIAL EST S.A.S, ha vulnerado el debido proceso al no realizar el trámite de las incapacidades y por el contrario le deja esa carga a mi prohijada teniendo que salir enferma a tramitar sus incapacidades para que las puedan cancelar omitiendo el deber y la obligación estipulada en artículo 121 del decreto 019 de 2012.

> *"ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Subrayado y negrilla es nuestro*
>
> *Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia".*

EL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, según lo establecido por el párrafo 5 y 6 del artículo 142 del decreto 019 de 2012 se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los fondos de pensiones de reconocer en los casos que exista concepto de rehabilitación favorable el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario. En este momento solamente ha reconocido 282 días del 22 de enero de 2021 al 11 de noviembre de 2021. Negando la cancelación de los 78 días faltantes a los 360 días que le corresponde, es decir hasta el 28 de enero de 2022. Pero esta entidad hace caso omiso y le responde que solo cancelará 282 días., y que en adelante le corresponde a la nueva EPS. Así lo manifiesta en respuesta a la solicitud de pago realizada por mi cliente en escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, (radicado BZ2022_13739949-2912487 anexo), omitiendo la norma arriba señalada que dice:

párrafo 5 del artículo 142 del decreto 019 de 2012.

> *"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador".*

La Nueva EPS, tampoco ha cancelado las incapacidades que le corresponde, es decir al contar los 78 días calendario que le corresponde a Colpensiones, debería cancelar hasta el 28 de noviembre de 2022 y la EPS, comenzaría a partir del día 29 de enero de 2022. Señor juez al día de hoy 15 de noviembre de 2022, mi cliente tiene más de 10 meses que no le cancelan sus incapacidades, muy a pesar que todas están registradas en su sistema, violando con ello lo estipulado en el Decreto

1333 de 2018 que establece lo siguiente en cuanto al pago de incapacidades superiores a los 540 días:

> *ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
>
> *2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
>
> *3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*
>
> *De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).*

Por su enfermedad terminal mi cliente cumple con estos requisitos.

QUINTO: Señor Juez, a mi cliente le toco formular esta acción de tutela teniendo en cuenta que mediante fallo de Acción de Tutela N° 69 del 13 de agosto de 2021 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo radicado N° 08433-40-89-003-2021-00311-00, se desvinculo del proceso a la NUEVA EPS, por lo cual no puede ser requerida o presentar desacata por no estar vinculada, como tampoco estaba vinculado la empresa **MISION EMPRESARIAL EST S.A.S**

SEXTO: Él tira y jala entre la **NUEVA EPS** y **COLPENSIONES**, donde la primera dice que no puede cancelar las incapacidades hasta tanto el fondo de pensiones termine de cancelar los 360 días adicionales a los 180 que canceló la EPS y el fondo de pensiones manifiesta que ya cancelo 282 días y a partir del día 283 En adelante le corresponde a la NUEVA EPS; generado un perjuicio económico muy grave a mi cliente debido que el único sustento que tiene es su salario y por ende el pago de su incapacidad médica.

La omisión de estas entidades, han ocasionado que mi prohijada se encuentre en estado de indefensión porque le ha tocado vivir de la caridad de familiares, amigos, vender los bienes muebles que con mucho sacrificio había adquirido durante su vida laboral y ahora ultimo prestar al interés mensual, porque su estado de salud se ha dificultado debido que no tiene dinero para costear su alimentación la cual es especial por la patología que padece. De la misma manera no tiene dinero para cancelar el transporte desde el municipio de Malambo hasta la clínica Bonnadona, de Barranquilla, donde le hacen las quimioterapias, lo que la hace vulnerable y en riesgo de salud por la negligencia de esas entidades.

Así mismo sus dos menores hijas **CARMEN SOFIA PEREZ MACHADO Y ISABELA PEREZ MACHADO**, han padecido la negligencia y omisión de estas entidades debido que no han podido atender plenamente sus necesidades vitales, por la falta del salario de su madre.

SEPTIMO: Toda esta situación (enfermedad terminal y no pago de sus incapacidades), desencadeno un ***TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE* EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SÍNTOMAS PSICOTICOS***, que fue necesario hospitalizarla por más de un mes por el siquiatra en villa 76 Instituto de Psicoterapia SAS (Anexo certificación)

PRETENSIONES

1)- Tutelar los Derechos Fundamentales al MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, que le otorga la Constitución Política a mi cliente.

2)- Como consecuencia de sus derechos vulnerados, se ordene lo siguiente:

a) ordenar a la empresa **MISION EMPRESARIAL EST S.A.S**., realizar todo el trámite de reconocimiento de incapacidades ante la **NUEVA EPS** o **COLPENSIONES** y el pago de la misma.

b) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de su sentencia, reconozca y pague a la ciudadana **YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN**, C.C. N° 32.610.802 de Malambo los 78 días de incapacidad faltante a los 360 días que le corresponde por incapacidades laborales por enfermedad de origen común causadas del 12 de noviembre de 2021, hasta el 28 de enero de 2022

3)- Ordenar a la **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de su sentencia, reconozca y pague a la ciudadana **YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN**, C.C. N° 32.610.802 de Malambo las incapacidades causadas a partir del día 541, es decir del 29 de enero de 2022 hasta que el medico considere que no es necesario incapacitarla o en su defecto quede pensionada por invalides.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo inadmitida a través de auto del 18 de noviembre de 2022, ordenándose requerir a la parte accionante para que subsanara las falencias indicadas en dicho proveído, subsanación que efectuó, siendo finalmente admitida el día 22 del mismo mes y año; ordenándose requerir a las accionadas a fin de que rindieran informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo y vinculándose al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, con el objeto de que presentara informe y remitiera el expediente digital de la acción de tutela con radicado N°08433-40-89-003-2021-00311-00.

Informe JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN, en calidad de JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, indicó que:

1.- A éste Despacho correspondió por reparto la acción de tutela de radicado 311-2022, la cual fue admitida mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021.

2.- Mediante fallo del 13 de agosto de 2021 se ordena conceder la protección constitucional solicitada ordenando lo siguiente:

"CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, Y SEGURIDAD SOCIAL, dela señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN, contra COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro de las siguientes 48 Horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie los trámites administrativos para el pago de las incapacidades en favor de la señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN comprendidas desde el 22de enero de 2021y las que se generen con posterioridad a éstas hasta tanto no superare el día 540."

3.- Dicha sentencia fue notificada a través del estado 138 del 18 de agosto y a las direcciones electrónicas de las partes tal como se observa

Notificación fallo tutela rad 00311-2021

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Malambo, Agosto 18 de 2021.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted Notificación fallo tutela rad 00311-2021

Cordialmente,

Dirección: Calle 11 N
PBX: 3885005 EXT.
Email: J03prmpalma
Malambo – Atlántico.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14 - 03 Barrio Centro
Malambo, Atlántico
Tel. 3885005 Ext 6037
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Continuando con el trámite procesal mediante auto del 26 de agosto se concede la impugnación interpuesta contra la sentencia del 13 de agosto de 2021, surtido el respectivo tramité mediante fallo del 08 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 13 de agosto de 2021 por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO al interior de la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por la señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991."

5.- mediante auto de fecha de diciembre de 13 de 2021, se resuelve admitir incidente desacato promovido por la accionante, así mismo se pone en conocimiento de la actuación requiriendo a la accionante a fin de que controvierta el informe allegado por la accionada mediante auto del 11 de enero del 2022, en este orden de ideas prosigue esta agencia a dictar auto que ordena el archivo del incidente.

6.- A través de escrito presentado el 13 de junio de 2022, solicita nuevamente iniciar incidente de desacato, resolviendo mediante auto lo siguiente:

"1. Requerir al representante legal Y/O quien haga sus veces, de COLPENSIONES, de manera urgente, para que manifieste sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 13 de agosto de 2021 y confirmado en todas sus partes por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD en fecha 08 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó COLPENSIONES., que dentro de las siguientes 6 Horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie los trámites administrativos para el pago de las incapacidades en favor de la señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN comprendidas desde el 22de enero de 2021y las que se generen con posterioridad a éstas hasta tanto no superare el día 540.

2.Solicitar a la accionada COLPENSIONES, informe a este Despacho dentro delas48 horas siguientes a la notificación de este proveído el nombre de la persona que estuvo a cargo de esa entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, desde el 13 de agosto de 2021hasta la fecha, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

3.Requerir a la parte actora a que informe a este despacho en el término de la distancia al recibido de la notificación del presente auto, a que se pronuncie al respecto del cumplimiento del fallo de tutela adiado 13 de agosto de 2021 y confirmado en todas sus partes por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD en fecha 08 de octubre de 2021."

7.- A través de auto del 15 de julio se ordena nuevamente poner en conocimiento de lo informado por la accionada, a fin de que se manifestara sobre el informe puesto a su conocimiento, mientras tanto, el accionante guardo silencio y hasta la fecha no ha aportado ni solicitado requerimiento alguno a esta agencia judicial por lo

que se permite inferir este despacho que la desidia del accionante se debe al cumplimiento de la orden impartida, no obstante, este despacho conmino al accionante a rendir verificación de cumplimiento dentro de los 3 días siguientes a la comunicación del auto de fecha de 15 julio de 2022, so pena de archivo, por lo que a falta de confirmación del cumplimiento por parte del incidentalista se ordenó el archivo del presente trámite incidental mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022.

Informe MISIÓN EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S.

GIOVANNY ALBERTO CORRALES CAÑAS, actuando en calidad de representante legal de MISIÓN EMPRESARIAL E.S.T S.A.S., rindió informe, señalando que:

Para dar claridad al despacho debemos destacar que MISIÓN EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S. si ha realizado las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades que hoy nos ocupa. Como consta en derecho de petición de fecha 10 de junio de 2022 en derecho de petición radicado a la NUEVA E.P.S entre otras, entidad que SE NEGABA A RECIBIR LAS INCAPACIDADES y presentaban un bloqueo a la trabajadora para radicar las incapacidades donde se indicó:

Lo anterior, en virtud que la entidad prestadora de salud en este caso **NUEVA E.P.S se ha negado a aceptar la radicación de las incapacidades** de origen Común que actualmente está presentando la trabajadora como consta a continuación:

Y al negarse aceptar las incapacidades de la trabajadora por parte de la NUEVA E.P.S se está vulnerando con lo establecido en el decreto 1333 DE 2018 el cual indica que las incapacidades superiores a los 181 Días hasta el día 540 deberán ser reconocidas por la AFP y **las posteriores a esta volverán a ser responsabilidad de la E.P.S en este caso la NUEVA E.P.S.**

En ese orden de ideas es pertinente indicar al despacho que desde la fecha citada mi representada ha tenido conflictos con las entidades de seguridad social puesto que cada una se niega al reconocimiento y pago de las incapacidades que ha presentado la actora. En esta oportunidad se solicitó:

- Habilitar a YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN identificada con cedula de ciudadana No 32.610.802 en la página web para poder radicar las incapacidades que tiene derecho.
- Solicitamos aceptar y pagar todas las incapacidades que se la han emitido a favor de la trabajadora. Lo anterior que se está vulnerando por su entidad el mínimo vital de la trabajadora y demás derechos fundamentales.

La respuesta en esta oportunidad por parte de la NUEVA E.P.S fue la siguiente:

En respuesta a su comunicación radicada ante Nueva EPS el 14 de junio de 2022, en la cual solicita o manifiesta su inconformidad por reconocimiento de prestaciones económicas. Queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, le notificamos que para la solicitud de pago de las incapacidades del afiliado MACHADO GUZMAN YAMILE AMPARO, identificado con cédula de ciudadanía número 32610802, Nueva EPS S.A. emitió Concepto de Rehabilitación el día 20/1/2021 como FAVORABLE, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES con fecha 9/1/2021, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, que describe:

En concordancia con lo anterior y una vez revisada reseña de afiliación del usuario en referencia, se informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades antes mencionadas, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Informe COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, rindió informe indicando, entre otros factores que:

1. En atención a fallo de tutela proferido por el juzgado 3 Promiscuo Municipal de Malambo, el cual ordeno:

   "(...) 1.- CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, Y SEGURIDAD SOCIAL, de la señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN, contra COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

   2.- ORDENAR a la NUEVA EPS, que, dentro de las siguientes 48 Horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie los trámites administrativos para el pago de las incapacidades en favor de la señora YAMILE AMPAROMACHADO GUZMAN comprendidas desde el 22 de enero de 2021 y las que se generen con posterioridad a éstas hasta tanto no superare el día 540. (...)"

2. Por lo anterior, la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2021, informo al accionante:

   Acatamiento de la Orden Judicial. Esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ha reconocido subsidio económico por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($7.631.618), por concepto de 252 días de incapacidad medica temporal desde el día 22 de enero de 2021 al 11 de noviembre de 2021(día 540).

…

Por lo anterior, no es posible que esta administradora entre a responder por incapacidades que han superado el día 540, y conforme a lo expuesto en precedencia, el presente tramite debe ser dirigido a la autoridad competente, que en este caso sería la EPS a la cual se encuentra adscrito el accionante por ser de su competencia.

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Es pertinente señalar que, lo solicitado por la accionante vía acción de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Informe NUEVA EPS

MAIRA ALEJANDRA QUIÑONEZ, actuando como Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., señaló:

El área de prestaciones económicas informa que la afiliada cuenta con las siguientes incapacidades en el sistema: (VER ADJUNTO COMPLETO EN LOS ANEXOS)

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES

nueva eps
NIT 900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN
Tipo y Número de identificación : CC 32610802

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Iden. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0001084598	ENFERMEDAD GENERAL	26/12/2012	26/12/2012	S604	1	0	NT	890104739	TEMPO LTDA	$0	$0
0001077903	ENFERMEDAD GENERAL	11/01/2013	14/01/2013	J301	4	1	NT	890104739	TEMPO LTDA	$589,500	$19,650
0001118087	ENFERMEDAD GENERAL	23/02/2013	24/02/2013	H103	2	0	NT	890104739	TEMPO LTDA	$0	$0
0001118969	ENFERMEDAD GENERAL	26/02/2013	26/02/2013	A09X	2	0	NT	890104739	TEMPO LTDA	$0	$0
0001189415	ENFERMEDAD GENERAL	18/04/2013	19/04/2013	M545	2	0	NT	890104739	TEMPO LTDA	$0	$0
0001195823	ENFERMEDAD GENERAL	16/05/2013	16/05/2013	K589	1	0	NT	890104739	TEMPO LTDA	$0	$0
0009978304	ENFERMEDAD GENERAL	03/02/2020	05/02/2020	N390	3	1	NT	901010045	MISION EMPRESARIAL ESE SAS	$1,278,599	$29,260
0008104131	ENFERMEDAD GENERAL	06/04/2020	11/04/2020	R11X	7	6	NT	901010045	MISION EMPRESARIAL ESE SAS	$1,293,277	$146,301

Afiliado en referencia presento 877 días de incapacidad acumulada al 3/11/2022, cumplió 180 días el 16/11/2020 y 540 días el 24/11/2021.

La dirección de medicina laboral generó concepto de rehabilitación el día 09/01/2021 con pronóstico FAVORABLE y notico a la AFP COLPENSIONEES el día 20/01/2021, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, que describe:

1. *La EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones antes del día 150 de incapacidad.*
2. *La Administradora de Fondo de Pensiones inicia el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar este último período le* ***calificará la pérdida de capacidad laboral.***

En concordancia con lo anterior y una vez revisada reseña de afiliación del usuario en referencia, se informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Es importante tener en cuenta que de acuerdo con la norma legal citada, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones, antes del día 150 de incapacidad como ha sucedido en este caso, su Administradora de Fondo de Pensiones debe iniciar el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocida por Nueva EPS y al finalizar este último período, le calificará la pérdida de capacidad laboral.

La Administradora de Fondo de Pensiones tiene la obligación legal de expedirle el dictamen sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral, dentro de los precisos términos señalados en el Decreto Ley 019 de 2012 antes citado, razón por la cual, de no serle expedido oportunamente, la AFP podría incurrir en una violación de las normas legales citadas y de sus derechos fundamentales.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendado 06 de diciembre de 2022 resolvió la solicitud de amparo, ordenando conceder la tutela de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA, ordenando que:

"…SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie los trámites administrativos para el pago de las incapacidades a favor de la señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMÁN, posteriores al día 540, hasta que el estado de salud de la accionante presente una mejoría al punto que no se generen más incapacidades o hasta que el estado de salud de la actora conlleve a una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a iniciar los trámites administrativos para surtir la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMÁN…."

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionada NUEVA EPS presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia bajo los argumentos que se exponen así:

> Afiliado en referencia presento 877 días de incapacidad acumulada al 3/11/2022, cumplió 180 días el 16/11/2020 y 540 días el 24/11/2021.
>
> La dirección de medicina laboral generó concepto de rehabilitación el día 09/01/2021 con pronóstico FAVORABLE y notico a la AFP COLPENSIONEES el día 20/01/2021, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, que describe:
>
> 1. La EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones antes del día 150 de incapacidad.
>
> 2. La Administradora de Fondo de Pensiones inicia el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar este último período le **calificará la pérdida de capacidad laboral.**
>
> En concordancia con lo anterior y una vez revisada reseña de afiliación del usuario en referencia, se informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.
>
> Es importante tener en cuenta que de acuerdo con la norma legal citada, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones, antes del día 150 de incapacidad como ha sucedido en este caso, su Administradora de Fondo de Pensiones debe iniciar el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocida por Nueva EPS y al finalizar este último período, le calificará la pérdida de capacidad laboral.
>
> La Administradora de Fondo de Pensiones tiene la obligación legal de expedirle el dictamen sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral, dentro de los precisos términos señalados en el Decreto Ley 019 de 2012 antes citado, razón por la cual, de no serle expedido oportunamente, la AFP podría incurrir en una violación de las normas legales citadas y de sus derechos fundamentales.

…

RESPECTO A INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DÍAS

Señor Juez, en cuanto a las incapacidades superiores a 540 de incapacidad, es obligación del fondo de pensiones. Como es de conocimiento, las Empresas Promotoras de Salud EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por un mismo concepto, acorde con la Parte 4 de la circular 011 de 1995 emitida por la Superintendencia de Salud. A partir del día 181 el reconocimiento pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado el usuario. Por lo anterior expuesto el llamado a pagar las incapacidades y realizar la PCL es la AFP. Así la Sentencia T 980 de 2008 estableció: "La interpretación sistemática de los preceptos citados permite concluir que, en la actualidad, las Entidades Promotoras de Salud no pueden legalmente cubrir con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud prestaciones económicas derivadas de incapacidad temporal generada en enfermedad general, por más de 180 días. Cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será el Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del decreto 2463 de 2001. La Corte Constitucional en Sentencia T — 137 de 2012, indicó: "En caso de ser iniciado el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del afiliado, se produce el dictamen sobre su invalidez, el cual, de acuerdo con su resultado puede: (1) arrojar una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, caso en el cual, de cumplir con los demás requisitos previstos en la ley, el fondo de pensiones deberá reconocerle al trabajador una pensión de invalidez o, en su defecto, (II) cuando la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea inferior al 50%, el empleador deberá reincorporar al trabajador a su empleo, o a uno con funciones acordes con su situación de incapacidad. Ahora bien, en el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días **y hasta que se expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.** De acuerdo con lo planteado, si el afiliado no alcanza el porcentaje mínimo requerido para consolidar el derecho pensional, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones continuar con el pago de aquéllas, siempre que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se emita, **o, hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez.**

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes, consiste en determinar en primera medida, si es procedente el estudio del pago de acreencias laborales relativas a incapacidades vía acción de tutela y, de encontrarse viable su procedencia, se deberá establecer a quién corresponde el pago de incapacidades derivadas de enfermedad de origen común cuando estas superan el término de 540 días.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 3, 29, 48 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, sentencia T-265/22, sentencia T-675/11 y sentencia T-144/21, entre otros.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de

señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Dicho lo anterior, se tiene que si bien es cierto que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en primera medida una controversia relativa a incapacidades debería ser dirimida por la jurisdicción ordinaria, específicamente en su especialidad laboral y de seguridad social, ante situaciones en las que los mecanismos a disposición no sean idóneos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, la tutela se torna el medio ideal para la protección de estos.

Ahora bien, para establecer si estos mecanismos permiten la efectiva protección del derecho y a su vez, determinar la viabilidad de la acción constitucional, es necesario el estudio de los factores que rodean cada caso en concreto, tales como edad, condición física del accionante, entre otros, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencias como la T-265 de 2022, en donde señaló que "…*el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental.*

Esta corporación ha considerado que el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En este sentido el mecanismo apto para que el actor ponga de presente sus requerimientos sería la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; sin embargo, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el requerimiento de prestaciones económicas en materia de salud atendiendo a que las circunstancias de las personas presuntamente afectadas, hace necesaria e inminente la actuación del juez constitucional.

Así, para determinar la procedencia de la acción de tutela cuya finalidad es obtener el otorgamiento de una prestación económica en materia de salud, esta corporación ha tenido en cuenta circunstancias como la edad, situación económica y estado de salud del solicitante y de su familia, así como la afectación a sus derechos fundamentales y las actuaciones adelantadas para la protección de estos."

Ante lo expuesto y de acuerdo con las documentales obrantes en el plenario, no existe duda de las patologías padecidas por la accionante, que le impiden el ejercicio de sus labores, generado una serie de incapacidades recurrentes, que se han extendido por más de 700 días, lo que permite concluir que la condición de salud de la actora la ubica en una situación de debilidad manifiesta que hace necesaria la aplicación de un mecanismo como la acción constitucional de tutela, en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

En relación con el derecho a la VIDA DIGNA, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado este derecho como una vertiente del derecho fundamental a la vida, especificando que este no constituye el solo hecho de poder existir, sino de poder gozar de manera digna de esa existencia, así, se han efectuado pronunciamientos como el contenido en la sentencia T-675 de 2011, en la que la Corte Constitucional señaló: *"…la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.*

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que: "Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano".

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

En cuanto al derecho al MÍNIMO VITAL, en sentencia T-144 de 2021, la Corte Constitucional indicó: *"62. Así, desde la sentencia SU-995 de 1999, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana. En esa oportunidad, la Corte manifestó que «la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (…), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (…) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida»."*

El derecho al DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comprende el respeto de las etapas consagradas para cada actuación, judicial o administrativa, en que se vea inmersa una persona, por lo que se entiende como el cumulo de garantías con que esta cuenta al momento de efectuar sus actuaciones, la sentencia C-341 de 2014, señala que *"5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

En lo que respecta con el pago de incapacidades superiores a 540 días por enfermedades de origen común, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, referente a Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señala entre otros factores que: *"…Estos recursos se destinarán a:*

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades…"

Respecto a este tema, en sentencia T-265 de 2022, la Corte Constitucional indicó que, *"…en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015…".* Así mismo, indicó que *"…la expedición de la Ley 1753 de 2015 supuso una solución al déficit de protección antes referido. Así, el artículo 67 de dicha normatividad dispuso que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos."*

Incluso, hizo alusión a sentencias como la T-200 de 2017, trayendo a colación el siguiente esquema:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y DEBIDO PROCESO, por parte de NUEVA EPS, COLPENSIONES y MISION EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S., en atención a que se ha omitido el pago de sus incapacidades generadas con posterioridad al día 540, debido a que existe controversia entre la EPS y la AFP a las que se encuentra afiliada, en relación a quien debe cancelar las incapacidades a partir del día 541. Debe precisarse que como se señaló previamente, en razón del estado de debilidad manifiesta en que se encuentra la accionante, el presente estudio se halla procedente vía acción constitucional.

De acuerdo con los informes rendidos por las accionadas, se aprecia que la AFP COLPENSIONES, señala que la responsabilidad del pago de las incapacidades a partir del día 541 corresponde a NUEVA EPS, mientras que esta última precisa que se encuentra a cargo de COLPENSIONES por no haberse efectuado calificación de la pérdida de capacidad laboral, sin embargo, en atención a lo expuesto con anterioridad, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en relación a que, quien debe efectuar el pago de incapacidades generadas con posterioridad al día 540 es la EPS, por lo que en el presente la llamada al pago de las incapacidades de la accionante es NUEVA EPS. En cuanto al argumento presentado de que no se ha efectuado calificación de perdida de capacidad laboral, fue contrarrestado con las comunicaciones allegadas por COLPENSIONES y por la misma parte accionante, en donde dan cuenta de que la señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMÁN fue calificada mediante dictamen No. 4554288 del 30 de marzo de 2022, con un porcentaje de PCL de 40,32%, con origen común, el cual, a pesar de encontrarse en sede de apelación, demuestra que se ha adelantado el trámite de calificación, sin que la actora hubiere alcanzado un porcentaje igual o superior al 50%, manteniendo la generación de incapacidades, de acuerdo a las documentales obrantes.

Incluso, deja ver el documento aportado por la parte accionante que NUEVA EPS tiene conocimiento de dicho dictamen. Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que fue acertada la decisión del Juez de Primera instancia al tutelar los derechos fundamentales de VIDA DIGNA y MÍNIMO VITAL. Así las cosas, resulta procedente CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO adiado 06 de diciembre de 2022 dentro de la acción de tutela impetrada por YAMILE AMPARO MACHADO GUZMÁN en contra de NUEVA EPS, COLPENSIONES y MISION EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 06 de diciembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela impetrada por YAMILE AMPARO MACHADO GUZMÁN en contra de NUEVA EPS, COLPENSIONES y MISION EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

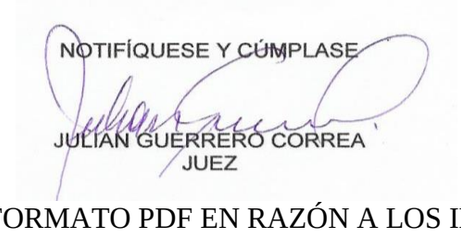

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL